

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia:	106
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00063 00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	FREYNER EDUARDO BECERRA PRADO C.C. 16.986.116 y JENIFFER VIVAS ALBAN CC 1.112.462.966
Tema:	SENTENCIA DIVORCIO.

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores FREYNER EDUARDO BECERRA PRADO y JENIFFER VIVAS ALBAN a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores FREYNER EDUARDO BECERRA PRADO y JENIFFER VIVAS ALBAN, contrajeron matrimonio católico el 18 de octubre de 2014 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 07251849 en la Notaría Primera (1) de Jamundí-Valle, y manifestaron que de dicha unión no se procrearon hijos.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- a) *No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para subsistir.*



b) En virtud a que hace más de dos años no convivimos bajo el mismo techo, es decir, en residencias separadas, nuestro deseo es continuar de esta manera, a partir del momento, en que quede ejecutoriada la sentencia del divorcio>>”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 07251849, en el que se lee que los señores FREYNER EDUARDO BECERRA PRADO y JENIFFER VIVAS ALBAN se casaron por el rito católico el 18 de octubre de 2014, lo que los

legítima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por **MUTUO ACUERDO** de las partes, del matrimonio contraído entre el señor FREYNER EDUARDO BECERRA PRADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.986.116 expedida en Palmira-Valle y la señora JENIFFER VIVAS ALBAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.112.462.966 expedida en Jamundí, celebrado el día 18 de octubre de 2014, acto registrado en el Indicativo Serial N° 07251849 de la Notaría Primera (1) de Jamundí-Valle del Cauca.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores FREYNER EDUARDO BECERRA PRADO y JENIFFER VIVAS ALBAN, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges FREYNER EDUARDO BECERRA PRADO y JENIFFER VIVAS ALBAN, que se concreta en lo siguiente:

<<OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES:

- b) No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para subsistir.*
- b) En virtud a que hace más de dos años no convivimos bajo el mismo techo, es decir, en residencias separadas, nuestro deseo es continuar de esta manera, a partir del momento, en que quede ejecutoriada la sentencia del divorcio>>.*

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 07251849 del Libro de Matrimonios de la Notaría Primera (1) de Jamundí-Valle, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.



CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a01e3014ea50b830ec9e158d09b2f73e045ad9fd9d1a6d6f090712eccb0e42

Documento generado en 30/09/2020 06:49:35 p.m.